Actor: Peter Gellert Frank y otra. Autoridad responsable: Comisión Nacional de Honestidad y

Justicia de Morena.

Tema:

Procedencia de la demanda para controvertir el reconocimiento de militancia de un ciudadano.

Hechos:

Solicitud de reconocimiento de militancia.

Un ciudadano presentó solicitud a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el reconocimiento de su militancia en el partido político Morena.

Expedición de constancia

la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emitió la constancia en la que señaló que el ciudadano solicitante era militante de Morena.

Impugnación

Los actores promovieron juicio ciudadano para controvertir la expedición de la constancia.

Planteamiento:

Consideraciones:

La pretensión de los actores es demostrar que el ciudadano carece de la calidad de militante de Morena

De la página web del INE: se advierte la aprobación de la lista de personas que cumplieron los requisitos para ser registrados como aspirantes a los cargos de Presidencia y Secretaría General que serán motivo de encuesta.

En la lista correspondiente a aspirantes a la Secretaría General, en el número ocho, aparece registrado el ciudadano que solicitó la expedición de la constancia de militancia.

Tal aparición en la lista de aspirantes obedece a que la autoridad administrativa le tiene por cumplidos los requisitos correspondientes, entre ellos el de la militancia al partido político y requisitos existe un reconocimiento, por parte de la autoridad administrativa, de la militancia.

Por lo que la pretensión final de los actores en el presente juicio no se puede alcanzar, pues su objetivo es que se deje sin efectos el reconocimiento de la militancia del ciudadano mencionado por parte de la CNHJ para que ello no incida en el proceso de selección de cargos partidistas, siendo que la autoridad administrativa encargada del procedimiento aludido ya reconoció esa militancia.

Conclusión: Se desecha la demanda por haber quedado sin materia.



EXPEDIENTE: SUP-JDC-2455/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, quince de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que desecha la demanda del juicio promovido por Peter Gellert Frank y María Eugenia Alejandro Candelaria, contra el oficio de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con la declaración de militancia de un ciudadano.

ÍNDICE

GLOSARIO		1
I. ANTECEDENTES		2
II. COMPETENCIA		
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN	NO	
PRESENCIAL		3
IV. IMPROCEDENCIA		3
V. R E S U E L V E		7

GLOSARIO

Actores: Peter Gellert Frank y María Eugenia

Alejandro Candelaria

CEN: Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

CNHJ: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

de Morena.

Comisión de Comisión Nacional del Elecciones de

Elecciones: Morena.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley de Ley General de Instituciones y

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín, Karem Rojo García y David R. Jaime González.

Instituciones: Procedimientos Electorales.

Ley de Ley General del Sistema de Medios de

Medios: Impugnación en Materia Electoral.Ley de Ley General de Partidos Políticos.

Partidos:

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación.

Acto Oficio de ocho de septiembre del presente

reclamado: año, clave CNHJ-277/2020 por el que la

CNHJ certifica la militancia de un ciudadano

a MORENA.

Tribunal/Sala Sala Superior del Tribunal Electoral del

Superior: Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Oficio impugnado. El ocho de septiembre², la CNHJ emitió el oficio CNHJ-277/2020, mediante el cual, entre otras cuestiones, certificó que Antonio Attolini Murra es militante activo de MORENA a efecto de que pueda participar en el proceso electivo de presidencia y secretaría general del partido.

- 2. Demanda. Inconformes con lo anterior, el once de septiembre siguiente los actores promovieron el presente juicio ciudadano.
- **3. Turno.** Recibida la demanda, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2455/2020**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

_

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.



II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el asunto³, por ser un juicio ciudadano promovido para impugnar un acto relacionado con órganos nacionales de un partido político nacional.

En efecto, se controvierte la decisión de la CNHJ de declarar la militancia de un ciudadano que pretende contender en la encuesta para la renovación de presidencia y secretaría general del partido.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El medio de impugnación es de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de esta Sala Superior, en los que se autorizó la resolución de forma no presencial de los medios de impugnación urgentes y vinculados con la integración de órganos centrales de partidos políticos, toda vez que el acto impugnado se relaciona con la certificación de la militancia al partido de un ciudadano que pretende contender para ocupar la secretaría general del mismo.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Tesis

Con independencia de la actualización de cualquier otra causa de improcedencia, en la especie el juicio ha quedado

³ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

sin materia con motivo de un cambio de situación jurídica que impide que los actores alcancen su pretensión, por lo que lo procedente es desechar la demanda.

2. Justificación

Marco jurídico

Las demandas de los medios de impugnación se deberán desechar cuando éstos sean notoriamente improcedentes, con base en lo dispuesto en la Ley de Medios⁴.

Los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado, se modifica o revoca por la autoridad u órgano partidista responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia⁵.

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de sobreseimiento:

a. La autoridad o el órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar, y

b. La decisión debe tener como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser sustancial, en tanto el primero sólo es de carácter instrumental.

_

⁴ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁵ En el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.

3. Caso concreto

Los actores promueven el juicio ostentándose como militantes de MORENA, y su pretensión consiste en que se revoque el oficio de la CNHJ de MORENA por el que se tuvo por reconocida la militancia de Antonio Attolini Murra al partido.

Del escrito de demanda correspondiente se advierte que los actores manifiestan que el acto reclamado incide en el proceso de renovación de la presidencia y secretaría general del partido político, toda vez que guarda relación con el cumplimiento de requisitos de elegibilidad de un aspirante a dichos cargos.

Así, es válido concluir que la pretensión final de los actores es que se revoque el oficio de la CNHJ por el que se tiene por reconocida la militancia de Antonio Attolini Murra al partido, para efecto de su participación en el proceso que actualmente se desarrolla en el INE para la renovación de Presidencia y Secretaría General del partido.

Al respecto, en el caso existe un cambio de situación jurídica.

En efecto, es un hecho notorio⁶ que el doce de septiembre pasado, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE aprobó la lista⁷ de personas que cumplieron los requisitos para ser registrados como aspirantes a la presidencia y secretaría general de MORENA.

En la lista correspondiente a aspirantes a la Secretaría General, en concreto en el lugar número ocho, aparece registrado Antonio Attolini Murra.

Ahora bien, de conformidad con la base QUINTA de la convocatoria para el proceso de encuesta para designar a la presidencia y secretaría general del partido, se señala que "...el doce de septiembre, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos aprobará y publicará el listado de las candidaturas que cumplan con los requisitos de la presente convocatoria."

Como se puede ver, la publicación de la lista de aspirantes por parte de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, contemplaría a las personas que hubieran cumplido los requisitos para el efecto.

Ello permite concluir que si el actor aparece en la lista de aspirantes, obedece a que la autoridad administrativa le tiene por cumplidos los requisitos correspondientes, entre ellos el de la militancia al partido político.

-

 $^{^{6}}$ Que se invoca en términos del artículo 15 de la LGSMIME.

⁷ Tal como se advierte de la siguiente liga del sitio web del INE: https://www.ine.mx/lista-de-candidatas-y-candidatos-para-eleccion-interna-morena-2020/



Por lo anterior es claro que existe un reconocimiento, por parte de la autoridad administrativa, de la militancia de Antonio Attolini Murra en MORENA.

En ese sentido, la pretensión final de los actores en el presente juicio no se puede alcanzar, pues su objetivo es que se deje sin efectos el reconocimiento de la militancia del ciudadano mencionado por parte de la CNHJ para que ello no incida en el proceso de selección de cargos partidistas, siendo que la autoridad administrativa encargada del procedimiento aludido ya reconoció esa militancia.

Así, es claro que la pretensión última de los actores, de que se deje sin efectos el reconocimiento de la militancia de un ciudadano para efecto de su participación en el proceso de renovación de presidencia y secretaría general de MORENA, no puede ser alcanzada en el presente juicio.

Conforme con lo anterior, es el registro realizado por la autoridad administrativa el que, en su caso, pudiera generar perjuicio a los actores, respecto del reconocimiento de militancia combatido.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, que formula voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-JDC-2455/2020⁸

En este documento expongo las razones por las cuales no comparto la propuesta de desechar la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Peter Gellert Frank y María Eugenia Alejandro Candelaria, en contra del oficio de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (en adelante "CNHJ") mediante el cual emitió una constancia de militancia a favor de Antonio Attolini Murra.

Este voto particular se formula con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Posición mayoritaria

En el asunto, dos personas que señalan tener el carácter de militantes de MORENA controvierten el oficio CNHJ-277/2020, dictado el ocho de septiembre del año en curso por la CNHJ, a través del cual emitió una constancia de militancia a favor de Antonio Attolini Murra. El órgano partidista realizó una valoración de diversa documentación presentada por el ciudadano y destacó que también resultaban hechos públicos y notorios las actividades que realiza en la vida interna del partido político, a partir de la cual consideró que eran pruebas plenas y fehacientes de su participación y militancia activa. Además, tuvo por cierta la omisión de su registro en el

⁸ Documento elaborado con la colaboración del secretario de estudio y cuenta Augusto Arturo Colín Aguado.

Padrón Nacional de Afiliados de MORENA, a pesar de que había realizado su afiliación en tiempo y forma.

Por lo anterior, tomó las siguientes determinaciones: *i)* instruir a la instancia partidista competente para que de manera inmediata procediera al registro y/o reincorporación del ciudadano al sistema, y *ii)* declarar que Antonio Attolini Murra cumple con el requisito de ser militante de MORENA, establecido en la base segunda de la Convocatoria emitida por el Instituto Nacional Electoral para la renovación por método de encuesta abierta de la Presidencia y Secretaría General de MORENA. Al respecto, en la parte final del documento se estableció que el oficio se emitía para hacer constar que el ciudadano era militante de MORENA, a efecto de que el mismo se encontrara en aptitud de participar en el proceso electivo de esos cargos.

En el escrito de demanda, los promoventes argumentan que el oficio no está fundado, que carece de una motivación adecuada y exhaustiva, que la CNHJ carece de facultades para emitir el oficio en cuestión y la falta de legitimación del ciudadano para promover un procedimiento intrapartidario.

En la resolución aprobada por la mayoría de quienes integran el pleno de esta Sala Superior, se desechó la demanda por considerar que el asunto quedó sin materia por un cambio de situación jurídica que impedía que los actores alcanzaran su pretensión. En la decisión se identifica que la pretensión final de los actores es que se revoque el oficio de la CNHJ, para efecto de la participación de Attolini Murra en el proceso para la renovación de la Presidencia y Secretaría General de



MORENA que actualmente desarrolla el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, destacan como hecho notorio que el doce de septiembre la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos aprobó la lista de personas que cumplieron con los requisitos para registrarse como aspirantes a la Presidencia o a la Secretaría General. Se señala que en la lista de los aspirantes a la Secretaría General aparece registrado Antonio Attolini Murra. Después, refieren que en la convocatoria se estableció que el doce de septiembre se aprobaría la lista de candidaturas que cumplieran con los requisitos de la Convocatoria.

A partir de lo anterior, se concluye que si Attolini Murra aparece en la lista de aspirantes obedece a que la autoridad administrativa le tiene por cumplidos los requisitos correspondientes, entre ellos el de la militancia. Por tanto, señalan que es claro que existe un reconocimiento de la autoridad administrativa de la militancia del ciudadano mencionado. Entonces, se establece que la pretensión final de los actores no se puede alcanzar, pues su objetivo es que se deje sin efectos el reconocimiento de la militancia del ciudadano por parte de la CNHJ para que no participe en el renovación, siendo que la de administrativa ya reconoció esa militancia. Señalan que es el registro realizado por la autoridad administrativa la que, en su caso, podría generar un perjuicio a los promoventes.

2. Razones de disenso

No comparto que el registro como candidato de Antonio Attolini Murra por parte de la autoridad electoral deje sin

materia una impugnación presentada en contra del documento con base en el cual –con un alto grado de probabilidad– se realizó el reconocimiento de su militancia. En primer lugar, en el caso no se tiene certeza sobre los motivos por los cuales la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos reconoció que Attolini Murra tenía el carácter de militante de MORENA, por lo que también se desconoce si la constancia de militancia emitida por la CNHJ fue relevante para tal efecto.

En todo caso, el magistrado instructor en el asunto debió requerir a la autoridad electoral para que le informara sobre la justificación con respecto al registro de Attolini Murra. Si el reconocimiento de su militancia se hizo sin considerar el oficio de la CNHJ, entonces podría acompañar la propuesta. Sin embargo, si la calificación sobre el cumplimiento del registro se basara sustantivamente en la constancia de militancia, no podría considerarse que hubo un cambio de situación jurídica que deja sin materia la impugnación. En este último supuesto, la decisión de la autoridad electoral estaría condicionada por la validez de la constancia de militancia que emitió la CNHJ.

En ese sentido, además de que no se tiene certeza sobre dicha cuestión, no me parece razonable suponer que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos no tomó en consideración el oficio mediante el cual la CNHJ da constancia de la militancia de Attolini Murra. Del análisis del documento resulta evidente que se emitió con el fin de que sirviera como un documento para respaldar el cumplimiento del requisito consistente en ser militante de MORENA, con el propósito específico de estar en posibilidad de participar en el



proceso de elección de la Presidencia y de la Secretaría General de MORENA.

Entonces, sí era necesario que la Sala Superior hiciera un estudio de fondo, pues la revisión respecto a la validez de la constancia de militancia de la CNHJ es un elemento relevante para —en su caso— definir la validez del registro de la candidatura por parte de la autoridad electoral. En términos lógicos, el hecho de que se tome una decisión con base en un determinado elemento probatorio no conlleva que queden sin materia las controversias relacionadas con la licitud o validez en la obtención o creación de ese elemento. La decisión estaría condicionada a que se corrobore la validez de los elementos en los que se sustenta.

Por tanto, como la autoridad electoral probablemente se basó en la constancia de militancia para tener por demostrado el requisito y conceder el registro de la candidatura, dicha determinación no deja sin materia un litigio en el que el problema jurídico a resolver consiste –precisamente– en la validez de la constancia de militancia.

Por último y a mayor abundamiento, el oficio CNHJ-277/2020 también tuvo implicaciones que exceden el procedimiento de renovación de la Presidencia y Secretaría General de MORENA, pues se le ordenó a la autoridad partidista competente que registrara a Antonio Attolini Murra en el padrón de militantes. En consecuencia, la impugnación no solamente debía analizarse por su relación con el proceso de elección mencionado, sino atendiendo a sus posibles consecuencias en otros ámbitos en el partido político, lo cual

refuerza la idea de que había materia para realizar el estudio de fondo planteado por los promoventes.

Con base en las razones expuestas, formulo este voto particular para justificar mi postura en contra de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2455/2020.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.